Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No 2023-00395-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguiente del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y*

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

*precisión* a que se refiere el artículo 82 y siguientes del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Es indispensable, que el vocero judicial suprima del acápite Pruebas, lo rotulado como “Prueba aportada por la parte demandada”; toda vez que como prueba documental se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la parte resistente con la respectiva nota que da cuenta de la inscripción de la Sentencia Conciliación No. 003 del 19 de febrero de 2020. En mismo sentido, retirará el hecho segundo, resultando incoherente si tenemos en cuenta la naturaleza liquidatoria en este asunto.

2. Sin ser causal de inadmisión, se aportarán los Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con “M.I. 001-562843” y “M.I. 001-562845” de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, como quiera que los mismos son necesarios para acreditar la titularidad del inmueble objeto de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LUZ MERI RIVERA VÉLEZ, contra GUILLERMO LEÓN GUTÍERREZ RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez[2]

[2] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947078272c1d449b6602fc843bc5af28b636798d3ae6e805a2f583ee786b5937**

Documento generado en 24/08/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica